

SECRETARIA. Patía - El Bordo, Cauca, 12 de julio de 2021.- Doy cuenta a la señora Jueza con la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, Y EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, radicada bajo el N.º 19-532-31-84-001-2021-00035-00. Sírvase proveer.

  
PAOLA LORENA ÁLVAREZ PABÓN  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
PATÍA – EL BORDO, CAUCA  
Carrera 3ª Calle 5ª Esquina (Palacio de Justicia) - Celular 318 611 8813  
Correo electrónico: [jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 107

Patía – El Bordo, Cauca, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF.- DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, Y EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES N.º 19-532-31-84-001-2021-00035-00

Demandante: MARLY JANETH RUIZ SOLARTE

Demandados: VALENTINA PARRA BASTIDAS y OTROS HEREDEROS DETERMINADOS del causante JESÚS EDUARDO PARRA TORRES, HEREDEROS INDETERMINADOS del mismo y PERSONAS INDETERMINADAS que puedan tener interés.

ASUNTO A TRATAR:

Corresponde decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Revisado el escrito de demanda y sus anexos, se advierte que:

- No se acredita que simultáneamente con la presentación de la demanda se haya enviado copia de ella y sus anexos a los demandados como HEREDEROS DETERMINADOS del causante JESÚS EDUARDO PARRA TORRES, omitiendo así dar cumplimiento a lo dispuesto en el cuarto inciso del

artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo señalado en el numeral 11 del citado artículo 82 del Código General del Proceso; pues para cumplir este requisito no basta allegar un simple pantallazo de envío de un mensaje a los correos electrónicos indicados para su notificación, sino que al mismo tiempo que se envía la demanda y sus anexos al Juzgado y con el mismo mensaje debe enviarse también a los correos electrónicos de dichos demandados. Solo así el Juzgado puede constatar que los documentos enviados a ellos corresponden a la demanda y anexos presentados.

- No se allega las evidencias correspondientes que acrediten que la dirección electrónica: *angelpilarhg@yahoo.es*, suministrada como canal digital de notificación de la representante legal del menor de edad KEVIN EDUARDO PARRA HERRERA, es también la utilizada por la demandada ANGIE SOLEY PARRA HERRERA, como lo preceptúa el segundo inciso del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Por ende, no se cumple cabalmente lo previsto en los numerales 11 del artículo 82 y 5 del artículo 84 del Código General del Proceso.

Por todo lo anterior, la demanda analizada no cumple los requisitos formales exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. Por lo tanto, se procederá a inadmitirla por las causales indicadas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del mencionado Código, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados, so pena de rechazo en caso de no hacerlo.

Además, dada la inadmisión de la demanda, al subsanarla, la parte demandante también debe enviar a las personas demandadas como HEREDEROS DETERMINADOS del causante JESÚS EDUARDO PARRA TORRES, copia del escrito de subsanación y los anexos del mismo, como lo señala el cuarto inciso del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PATÍA – EL BORDO, CAUCA,

#### RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, Y EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, radicada bajo el N.º 19-532-31-84-001-2021-00035-00, propuesta por conducto de apoderada judicial por MARLY JANETH RUIZ SOLARTE, en contra de VALENTINA PARRA BASTIDAS y OTROS HEREDEROS DETERMINADOS del causante JESÚS EDUARDO PARRA TORRES, HEREDEROS INDETERMINADOS del mismo y demás personas que puedan tener interés.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda referida, so pena de rechazo en caso de que no se corrija dentro de dicho término y en la forma indicada en este auto.

TERCERO. RECONOCER personería a la abogada DAICY AYDEE DÍAZ SAMBONÍ, identificada con la cédula de ciudadanía N.º34.541.656 y portadora de la Tarjeta Profesional N.º 124.609, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar

en este proceso como apoderada judicial de la señora MARLY JANETH RUIZ SOLARTE, para los fines y efectos del poder por ella conferido.

Notifíquese y cúmplase.

JANETH JACKELINE CAICEDO  
Jueza

Firmado Por:

JANETH JACKELINE CAICEDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PATIA (EL BORDO)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54a451f921756b5c0416d4a38caf20da73dc9dc986b4567d8fad3cabba6f55e**

Documento generado en 12/07/2021 07:20:20 PM